



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00183	LIQUIDATORIO	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA	10/02/2022	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO
2	2021-00117	VERBAL	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO	10/02/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
3	2021-00135	VERBAL	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES	MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS	16/02/2022	INCORPORA
4	2021-00175	EJECUTIVO	GLADYS PATRICIA SOTO MARTÍNEZ	JOSÉ ÁNGEL VALENCIA SOTO	16/02/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2021-00280	LIQUIDATORIO	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	16/02/2022	RECONOCE HEREDERO
6	2021-00313	VERBAL SUMARIO	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	MARGARITA MARIA GRISALES LOPEZ	16/02/2022	INCORPORA. ORDENA OFICIAR
7	2021-00361	LIQUIDATORIO	ARTURO DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ Y OTROS	JAVIER DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ	16/02/2022	RECHAZA DEMANDA
8	2022-00042	VERBAL	KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE	GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR	16/02/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 25						

[HOY, 17 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0199
RADICADO	05376 31 84 001 - 2020 – 00183 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ
CAUSANTE	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA
ASUNTO	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, al oficio 451 del pasado 24 de noviembre de 2021, en el que informa sobre el costo para la inscripción del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 22 del 11 de febrero de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a537b473f6b8f276f407e388dba6e78cfe6378a7835d98911624dbf674b13e**

Documento generado en 16/02/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La Ceja, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0207
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ
DEMANDADA	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO
PROCESO	VERBAL DIVORCIO
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00117-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El señor Miguel Fernando Alzate Ramírez actuando a través de apoderado, presentó demanda verbal de divorcio, solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre él y la señora Paola Andrea Alzate Palacio.

El proceso fue inadmitido por auto del 21 de mayo de 2021, una vez subsanados los reparos señalados por el despacho, la demanda fue admitida mediante auto del 02 de junio de 2021, en este se decretaron las medidas cautelares requeridas por la parte actora, expidiendo los oficios respectivos que fueron gestionados por esta agencia judicial, pero que no fueron perfeccionadas, según nota devolutiva del 19 de agosto del 2021 por la ORIP de La Ceja. Encontrándose pendiente integrar el contradictorio, en auto del 20 de diciembre de 2021, notificado por estados Nro. 93 del 23 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con dicha carga procesal so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndole el término de treinta (30) días para tal fin; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor Miguel Fernando Álzate Ramírez.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos

excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal.

Se condena en costas a la parte demandante, sin lugar a condena en costas al no haberse integrado la litis. Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentado por el señor Miguel Fernando Álzate Ramírez en contra de la señora Paola Andrea Álzate Palacio.

SEGUNDO. Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

TERCERO. No se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, pues las mismas no fueron perfeccionadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572237ac06f0816e1247b02df3a17a047e8530be7b52f9471db89c9f052b0e8d**

Documento generado en 16/02/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0231
DEMANDANTE	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS
PROCESO	VERBAL DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00135-00
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y se deja en conocimiento, la respuesta dada por la empresa VEGAFLOR, sobre la vinculación laboral del señor MAURICIO ALBERTO OSORIO RIOS, requerida por este despacho audiencia inicial celebrada el pasado 20 de enero del corriente año.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos Nro. 25 del 17
de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b99f0a2ccfb0a70db511eeb4da085f068c6886e81e8bf7b07f1d7a31a6c85d**

Documento generado en 16/02/2022 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	215
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA SOTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	JOSÉ ÁNGEL VALENCIA SOTO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00175-00
ASUNTO	Pone en conocimiento

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado del demandado, señor José Ángel Valencia Soto, apporto acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes sobre el objeto del litigio, conciliación celebrada ante la comisaria de familia de La Unión, en donde se pactó la terminación anticipada del presente asunto.

A su vez el apoderado de la parte actora eleva solicitud a esta judicatura, a fin de que se le envíe a su correo electrónico tanto la contestación de la demanda como de las excepciones de mérito, para el sustento jurídico.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandante la conciliación celebrada en la comisaria de familia de La Unión, para que en el término de 3 días se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso solo fue presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 25 del 17 de febrero de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d78227aa489a3adcdbd213ff68b20435c6d959ee054808903609eced7aa1be**

Documento generado en 16/02/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0228
Radicado	05376318400120210028000
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA
Causante	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA
Asunto	Reconoce heredero

Se incorpora el memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, en el que allega el poder otorgado por el señor LUIS JAIRO MOLINA GALLO, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se reconoce como interesado al señor LUIS JAIRO MOLINA GALLO, en la sucesión de la causante MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA, quien actúa en representación de su progenitor el señor LUIS DARIO MOLINA MEJIA, fallecido el 25 de noviembre de 2013 hijo de la causante, calidad que se encuentra acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción. (Archivo # 02, pág. 16 a 23, Exp. virtual).

Se le reconoce personería a la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRERA con T.P. 271.356 del C. S de la J., para representar al anterior heredero, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345adc7255b3c7b0a6731a694042e37256eb4a508d60d47cdb4abb80794d902**

Documento generado en 16/02/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0226
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
DEMANDADO	MARGARITA MARIA GRISALES LOPEZ
RADICADO	053763184001-2021-00313-00
ASUNTO	INCORPORA. ORDENA OFICIAR

Se incorpora la certificación del estado de cancelación de la cédula de ciudadanía número 21.848.208 que en vida correspondía a Margarita María Grisales López, que aporta la apoderada del demandante, señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, quien adicionalmente informa sobre la renuencia de su representado a aportar el registro civil de defunción de la finada señora Grisales López.

Puestas las cosas de este modo, se dispone oficiar por secretaria a la registraduría del estado civil del municipio de La Unión a fin de que expida dicho documento, con destino a este despacho.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 25 de hoy 17 de febrero
de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e0915f8e71e8813f1b99edc02ae9a80c97acbce4f73535a8bfb6cccab67ce9**

Documento generado en 16/02/2022 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0017
Radicado	053763184001- 2021-00361 -00
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	Rechaza la Demanda por no Subsanar
Interesadas	ARTURO DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ Y OTROS
Causante	JAVIER DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ

Primeramente, se incorpora el memorial allegado por el apoderado del heredero ERASMO DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ, al cual no se le dará trámite, teniendo en cuenta que el mismo no se dirigió a subsanar los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la misma.

Igualmente se incorporan sin trámite, las solicitudes de los voceros judiciales de los demás herederos, que solicitan se autorice el retiro de la demanda de la referencia, pues lo que se impone es su rechazo, teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la misma.

Lo anterior, de conformidad con el auto inadmisorio de la demanda, notificado por estados del pasado 26 de enero de 2022; habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 26 de Enero de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f72797fdf07ceb4b8dc5960976a545978783887cd3c49eea68e05951a37e96**

Documento generado en 16/02/2022 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	0229
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00042-00
DEMANDANTE	KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE
DEMANDADO	GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderada por KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE en contra de GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con el art. 598 del C.G. del P., se decretan las siguientes medidas:

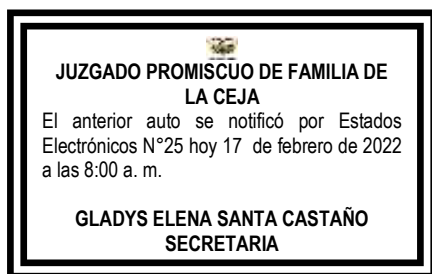
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles, que se denuncian como propiedad de la sociedad conyugal de los señores KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE y GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-995475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; 017-42204, 017-22906, 017-58802, 017-47275 y 017-58681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el menor J.T.D., se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora, se le otorga la custodia provisional del menor a la señora KAREN YELANIA DIAZ MONSALVE.

SEXTO: En vista que con la demanda no se acredita sumariamente la capacidad económica del alimentante, el despacho de conformidad con el Artículo 129 del C.I.A. fijará alimentos provisionales en favor del menor J.T.D. y a cargo de su progenitor el señor GUILLERMO LEON TOBON SALAZAR, en el equivalente al 45% del salario mínimo mensual vigente, después de hechas las deducciones de ley, esto es por la suma de \$414.000 mensuales, los que deberá consignar los primeros 5 días de cada mes, iniciando en el mes de marzo de 2022, dineros que serán consignados en la cuenta de Ahorros Bancolombia N°10302449672 a nombre de la señora Karen Yelania Diaz Monsalve. Lo anterior obedece a que la obligación alimentaria está en cabeza de ambos padres y sin perjuicio de que al momento de dictar sentencia dicha cuota pueda variar.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA VICTORIA RIVERA PINZON, con T.P. 111.071 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10517eaf3419c01965b6f766c7c68587d6ff6178cedb36140c193934244f86**

Documento generado en 16/02/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>